



UDS PICHUCALCO

UNIDAD I DERECHO CIVIL  
UNIDAD II DE LAS  
PERSONAS

# PERSONAS Y FAMILIA

Alumno: Jesús Emilio Gómez Hernández

Docente: lic. JOSE REYES RUEDA  
RUEDA

**UNIDAD I**

**Derecho**

**Civil**

# I. INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL MEXICANO



ETIMOLÓGICAMENTE LA PALABRA DERECHO DERIVA

del latín *directum*, que significa "derecho", "recto", "rígido", "uniforme". Sin embargo, para mencionar la realidad de lo que llamamos derecho, los romanos empleaban la voz *-ius*

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE

existen diversas definiciones del término derecho, algunas extensas y otras muy cortas, dependiendo del campo al que pertenezcan, razón por la cual nos permitimos elaborar una que a nuestro juicio reúne todos los elementos esenciales para el objetivo de nuestro estudio:

DERECHO ES

el conjunto de normas jurídicas que rigen la actividad del hombre dentro de la sociedad, cuya inobservancia está sancionada.

EN CUANTO A LAS GRANDES DIVISIONES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

una de las clasificaciones más discutidas y difíciles de fundamentar jurídicamente es la que distingue dos partes principales en el derecho objetivo: derecho público y derecho privado.

**DERECHO PRIVADO.**

o. Es el derecho en el que el Estado guarda una posición de igualdad frente a los particulares; por ejemplo, una demanda civil en contra de cualquier órgano del Estado por incumplimiento de contrato.

EL DERECHO CIVIL SE ENCUENTRA UBICADO

dentro de la rama del derecho privado y que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales (jurídico-colectivas) y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio.

DE CONFORMIDAD CON LA DEFINICIÓN DE DERECHO CIVIL QUE HACE EL MAESTRO IGNACIO GALINDO GARFÍAS TENEMOS QUE:

Es todo un sistema jurídico coherente construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela).



1.2 CONCEPTO DE DERECHO CIVIL  
1.3 TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO



DERECHO CIVIL

Regula las relaciones entre particulares en relación con los atributos de la persona, la familia, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos.

EL DERECHO DE LAS PERSONAS

que regula los atributos de las personas físicas y morales y régimen jurídico de la familia.

EL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL

que regula los bienes, sucesiones y obligaciones de las personas.

EL DERECHO CIVIL SE HA DIVIDIDO EN CINCO PARTES:

- > Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio).
- > Derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela).
- > Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc.).
- > Derecho sucesorio (sucesiones testamentaria y legítima).
- > Derecho de las obligaciones.



A.- EN LA DOCTRINA FRANCESA.

El conocimiento y estudio del hecho jurídico como categoría conceptual o en un sentido amplio, surge a partir de la creación del Código civil de los franceses de 1804, o conocido también, como Código Napoleón.

B.- EN LA DOCTRINA ALEMANA

Inicia este estudio y conocimiento del hecho jurídico a partir del Código alemán.

Ahora bien, la doctrina francesa como la alemana, al hacer el estudio y comprensión del hecho jurídico en un sentido amplio, comprenden en él a todo evento o fenómeno de la naturaleza o conducta del ser humano lícita o ilícita que el legislador de cada época y lugar considera para atribuirle efectos jurídicos, y por lo tanto, comprenden como especies de este fenómeno jurídico a los actos jurídicos y a los hechos jurídicos en un sentido estricto.



# 1.3 TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO



## ACTO JURÍDICO

El hecho jurídico en sentido amplio en la doctrina francesa. En la doctrina francesa el hecho jurídico en lato sensu, se clasifica en la especie

a).- Acto jurídico, unilateral y bilateral, y en la especie

b).- Hecho jurídico en sentido estricto, el que subdivide a su vez en: Conductas o hechos del ser humano, que pueden ser tanto lícitos como ilícitos, y en eventos o hechos de la naturaleza. Lo anterior, se puede apreciar mejor en el siguiente cuadro sinóptico:

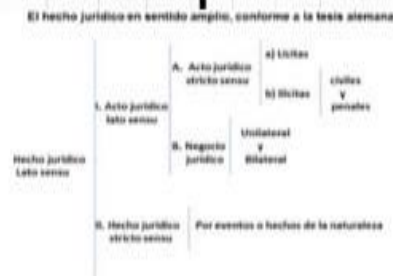


## EL HECHO JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO EN LA DOCTRINA ALEMANA.

En la doctrina alemana el hecho jurídico en sentido amplio, se clasifica en dos especies:

a).- Acto jurídico en sentido amplio, el que subclasifica a su vez, en acto jurídico en sentido estricto y en el negocio jurídico; y en

b).- Hecho jurídico en sentido estricto por eventos o hechos de la naturaleza que el legislador considera para atribuirle consecuencias jurídicas. Lo anterior, se aprecia mejor en el cuadro sinóptico siguiente:



ÉSTE, A SU VEZ, PODRÁ REFERIRSE A

Negocios jurídicos unilaterales o a Negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales.



# 1.4 HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS 1.5 SUPUESTO JURÍDICO



## LOS HECHOS JURÍDICOS SE PUEDEN

entender en un sentido amplio o restringido. En sentido amplio, diremos que existen hechos jurídicos de distinta naturaleza, tales como los independientes de la voluntad humana (natural o accidental) y dependientes de la voluntad humana (un contrato, un legado, una adopción, etc.)

## LOS PRIMEROS RECIBEN EL NOMBRE DE

hechos jurídicos y los segundos el nombre de actos jurídicos, también conocidos como negocios jurídicos.

## LOS HECHOS JURÍDICOS ÚNICAMENTE SE REFIEREN

a los acontecimientos independientes de la voluntad humana, son los que producen un efecto de derecho sin que tal efecto haya sido querido, éstos son los que nos ocuparemos en el presente estudio al referirnos al hecho jurídico como tal.



## ACTO JURÍDICO

Es toda manifestación de una o más voluntades que tiene como finalidad producir un efecto de derecho. Es todo acontecimiento en que interviene la voluntad humana, dirigida directamente a la producción de los efectos previstos en la norma jurídica.

## LOS ACTOS JURÍDICOS SE REALIZAN POR LA VOLUNTAD DE

quien los ejecuta; los efectos que se producen son porque esa voluntad tiene la intención de que así sea o porque ésta es suplida por la ley en virtud de que el ejecutante no desea que los efectos se produzcan.



## ENTENDEMOS COMO SUPUESTO JURÍDICO LA

hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma.

## TODO JUICIO NORMATIVO EXPRESA

uno o varios deberes, cuya actualización dependen de que se realicen ciertos supuestos que la misma norma establece, por lo que se ha dicho que las reglas que integran el orden jurídico positivo son imperativos hipotéticos

## UN SUPUESTO JURÍDICO ENTENDIBLE DESDE

otro punto de vista; es aquel del que habiendo un hecho plasmado jurídicamente es necesario que contenga una consecuencia de la misma, para poder crear una norma jurídica.

## LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PUEDEN SER:

- ✓ Simples: Están constituidos por una sola hipótesis (Ej.: la mayoría de edad, la muerte de las personas)
- ✓ Complejos: Están compuestos de dos o más supuestos simples (Ej.: el asesinato que contiene la siguientes hipótesis: El dar muerte, la premeditación, la alevosía y la ventaja).



1.5 SUPUESTO JURÍDICO  
1.6 DISTINCIÓN ENTRE HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS  
1.7 ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS

La consecuencia consiste en atribuir a un sujeto que se encuentre en una situación de supuestos jurídicos realizados, una relación jurídica UNIVERSIDAD DEL SURESTE 18 de derecho subjetivo (será un sujeto activo) o de obligación (entonces será sujeto pasivo) respecto de otro sujeto que será correlativamente pasivo o activo según tenga obligación o Derecho subjetivo.

✓ CONSECUENCIA PRIMARIA:

Establece derechos y obligaciones; el supuesto es el hecho de vivir en sociedad; su consecuencia es el deber jurídico u obligación de respetar la vida de los demás.

✓ CONSECUENCIA SECUNDARIA:

Es la sancionadora; se encuentra regulada en el Código Penal. Si bien es cierto la consecuencia se genera a partir de la realización de un supuesto jurídico plasmado dentro de una norma vigente y positiva, se puede indicar que a la vez se pueden generar consecuencias por el acto de no hacer o comisión por omisión regulado en nuestro ordenamiento penal sustantivo.

UN ACTO JURÍDICO ES

una manifestación de voluntad para crear, modificar, transferir o extinguir un derecho, con un resultado favorable para quien promueve la acción.



UN HECHO JURÍDICO ES

cualquier acto que tenga una consecuencia legal. Dichas consecuencias pueden incentivar la creación, modificación, transferencia o extinción de un derecho. Si bien todo acto jurídico es un hecho jurídico, solo los hechos jurídicos que sean de origen humano, lícito y voluntario

LA VOLUNTAD ES LA

VOLUNTARIO

potencia del alma que nos mueve a hacer algo o a dejar de hacerlo, según ello nos agrade o nos repugne.

LA VOLUNTAD ES ASÍ LLAMADA CUANDO

es unilateral, es decir, expresada por una sola persona; pero cuando se forma por dos o más voluntades acordes toma el nombre de consentimiento, que no es otra cosa que lo que también se conoce como "acuerdo de voluntades".



# 1.7 ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO 1.8 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO



ESTA VOLUNTAD PUEDE SER MANIFESTADA DE DOS FORMAS:

Es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

✓ **Expresa.** Cuando se da a conocer verbalmente o por escrito, o bien haciendo uso de signos que, siendo inequívocos, son determinantes de la manifestación.

✓ **Tácita.** Cuando se manifiesta a través de hechos o actos que hagan suponerlo o se den las bases suficientes para considerar que ha sido otorgado dicho consentimiento.

EL CONSENTIMIENTO SE FORMA CUANDO

el ofrecimiento es aceptado por aquel a quien se hace

COSA

es todo aquello que podemos percibir por medio de nuestros sentidos; tratándose de la cosa en el aspecto que se examina debemos denominarla bien, que es la cosa respecto de la cual se pueden celebrar operaciones o actos jurídicos.



EXISTEN BIENES MATERIALES

que son aquellos perceptibles por nuestros sentidos, y bienes inmateriales, de cuya existencia nos percatamos por una abstracción de nuestra mente.

LA COSA, PARA SER OBJETO DEL ACTO JURÍDICO, DEBE SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a) Existir en la naturaleza, o sea, que no sea sólo una ilusión.
- b) Estar determinada o poder determinarse en cuanto a su especie, esto es, que pueda precisarse su propia naturaleza.
- c) Estar en el comercio, lo cual supone que se encuentre en posibilidad de adquirirse por los particulares para un fin práctico y no ilusorio.

LOS REQUISITOS DE VALIDEZ

(capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad, licitud y forma).

CAPACIDAD DE LAS PARTES

Capacidad es la aptitud que posee el individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones y que forma el atributo de su personalidad en derecho; esto es, su posibilidad de ser titular de estos derechos y obligaciones (capacidad de goce).





# 1.8 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO

## 1.9 AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO



### LICITUD.

La licitud de los actos jurídicos se da cuando los mismos reúnen tanto los elementos esenciales de existencia como los requisitos de validez señalados en el ordenamiento jurídico.

### FORMA

En cuanto a la forma de los actos jurídicos, sabemos por regla general que los mismos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes, pero sucede que muchas veces la ley exige que este consentimiento se exprese en determinada forma, ya sea por escrito o en escritura pública.

Finalmente, en cuanto a la solemnidad de los actos jurídicos diremos que son solemnes cuando por disposición de la ley la voluntad del autor del acto debe ser declarada precisamente en la forma que el derecho establece; por ejemplo, el matrimonio civil, que debe celebrarse ante el oficial del Registro Civil.

Sucede muchas veces que, aun expresada la voluntad para un acto jurídico, ésta no es consciente o libre; por ello se dice que se encuentra viciada.

### LA CONCURRENCIA DE UN VICIO DE LA VOLUNTAD

Esto no significa rigurosamente que ésta no existe, sino que en su formación ha concurrido un factor que de no darse hubiera cambiado el sentido de ella.



El Código Civil, tanto Federal como del Cd. de México, señala como vicios de la voluntad el error, la violencia, el dolo, e incidentalmente la lesión.

### ERROR

Concepto equivocado o juicio falso. Es el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho. Es el falso concepto que nos formamos acerca de la realidad.

El error que vicia la voluntad puede ser de dos clases: de derecho o de hecho

El error de derecho consiste en un error de concepto bajo el cual un acto se celebra; recae sobre la naturaleza de la operación jurídica celebrada. Por ejemplo, cuando se cree recibir una cosa en concepto gratuito, pero realmente se recibe en concepto oneroso.

El error de hecho puede ser sobre la sustancia del objeto o sobre circunstancias accidentales, que de cualquier modo invalida el acto jurídico; recae sobre la naturaleza de la operación jurídica celebrada. Por ejemplo, adquirir un objeto en la creencia que es de oro cuando en realidad es de cobre.

## 1.9 AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO



### VIOLENCIA

Es la coacción física o moral ejercida sobre una persona para obligarla a la realización de un acto jurídico.

La ineficacia jurídica de la violencia es una consecuencia lógica de la necesidad de evitar en las relaciones humanas cualquier acción que prive de espontaneidad a las expresiones de la voluntad.

#### LA VIOLENCIA PUEDE SER DE DOS CLASES: FÍSICA Y MORAL.

#### LA VIOLENCIA PUEDE SER DE DOS CLASES: FÍSICA Y MORAL.

#### LA VIOLENCIA PUEDE SER DE DOS CLASES: FÍSICA Y MORAL.

La violencia física consiste en la aplicación de una coacción sobre la persona que interesa otorgue su consentimiento.

La violencia moral consiste en amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de una persona, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (hermanos).



### DOLO

Significa el artificio, engaño o fraude, mediante el cual una persona presta su consentimiento para realizar un acto jurídico, que de otro modo no habría llevado a cabo en los mismos términos



#### EL DOLO CONSISTE EN

el empleo de sugerencias o artificios que tienden a inducir al error a la persona con quien se desea contratar; existe una actividad que se traduce en actos positivos para llevarla a dicho error.

Cuando el dolo y la mala fe son causa determinante del acto jurídico, lo anulan, a menos que ambas partes hayan procedido con dolo.

### LESIÓN

Se considera como un vicio del consentimiento porque se supone que una circunstancia grave o apremiante coacciona la libertad de los contratantes en los actos onerosos para viciar su consentimiento.

#### NUESTRA LEY

no la define, pero por la redacción del artículo 17 del Código Civil, la lesión es el perjuicio que resienten quienes intervienen en un acto jurídico a causa de la desproporción entre el provecho que se pretende tener y la carga u obligación que se contraiga.



# I. TEORÍA DE LA NULIDAD

## I.1. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

### I.1.2. OTRAS FORMAS DE INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO.



#### LA TEORÍA TRIPARTITA DE LAS NULIDADES. COMPRENDE:

1. Los actos inexistentes. La doctrina Italiana, considera que si bien se podría hacer la distinción entre actos inexistentes y nulos, ello no tiene utilidad práctica porque los efectos de la nulidad y de la inexistencia son los mismos. El negocio nulo, a manera de nacido muerto, es como si jamás se hubiese realizado en calidad de negocio jurídico, bien se lo puede calificar de inexistente... la inexistencia y nulidad son perfectamente sinónimos; y es precisamente sobre ella como a la verdadera nulidad se la denomina también inexistencia".
2. Los actos nulos.
3. Los actos anulables.

#### LA TEORÍA BIPARTITA SOLO COMPRENDE

1. Los actos nulos.
  2. Los actos anulables.
- UNIVERSIDAD DEL SURESTE 26
- La doctrina moderna ha formulado la Teoría de las nulidades confrontando distinciones entre nulidad y anulabilidad, o entre nulidad absoluta y nulidad relativa, considerando al acto nulo como de nulidad absoluta y al anulable como de nulidad relativa.



#### NULIDAD

En términos generales es la invalidez como sanción de los actos jurídicos viciados, ya sea de ilicitud o de falta de requisitos de validez. Según el Código Civil, la nulidad del acto jurídico se produce por la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición. La nulidad puede ser absoluta o relativa (anulabilidad), según lo disponga la ley.



#### LA NULIDAD ABSOLUTA

consiste en la sanción que la ley señala a fin de prevenir violaciones a las leyes de orden público y, por tanto, de interés colectivo. Por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncie la nulidad.

#### LA NULIDAD RELATIVA.

a, también llamada anulabilidad, vicia a aquellos actos que, por haberse celebrado con omisión de alguno de los requisitos de validez, implican perjuicio a ciertas y determinadas personas. Se produce, según el Código Civil, por la falta de forma (si se trata de actos solemnes), por el error, por el dolo, por la violencia, por la lesión y por la incapacidad de cualquiera de los autores del acto.



#### LA LEY ESTABLECE PARA QUE

tenga valor o produzca los efectos que el derecho le reconoce, cuando el mismo ha sido realizado de modo imperfecto, o no nace a la vida jurídica, o sus efectos han sido destruidos, se dice que se encuentra afectado de invalidez, que consiste en privar a sus autores de la posibilidad de lograr que se produzcan los efectos normales que quisieron atribuirle.

#### NUUESTRO RÉGIMEN JURÍDICO NO ADOPTA

un criterio uniforme en cuanto al sistema de invalidez o sanción de los actos jurídicos; sin embargo, para los efectos de nuestro estudio analizaremos el criterio tripartito clásico al considerar tres formas diferentes de invalidez: la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

#### INEXISTENCIA

Vicia el acto que carece de alguno de los requisitos que son indispensables para que nazca a la vida jurídica (voluntad, objeto, solemnidad). No es necesaria una declaratoria de autoridad que la establezca.



# **UNIDAD II**

**De las**

**personas**

## 2.1 DIVERSAS ACEPCIONES A LA PALABRA PERSONA

### 2.2 EL NASCITURUS

EN ROMA, ¿LA PALABRA PERSONA QUE SIGNIFICABA?

originalmente la máscara con que cubrían su rostro los actores a fin de disfrazar su identidad para desempeñar algún papel en las representaciones teatrales.

ACTUALMENTE, EL DERECHO MODERNO DESIGNA

al ser humano "persona" por estar envuelta en derechos y obligaciones.

SE DICE QUE EL SER HUMANO

comienza con el nacimiento de un ser que nace vivo y viable, según lo dispone el artículo 1314 del Código Civil para el Cd. de México, así como el Código Civil Federal.

QUE REPRODUCE EL MISMO TEXTO

El artículo 337 del Código Civil para el Cd. de México, dice: para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca, ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

desde el momento en que se fusionan el óvulo y el espermatozoide queda formado el cigoto, que «tiene una nueva y exclusiva estructura informativa», que comienza a «actuar como una unidad individual», desarrollándose mediante la división celular, dando paso a las fases de mórula y blástula, en la cual se produce la anidación del embrión; a partir de la anidación empieza ya la fase de organogénesis e histogénesis (formación de los tejidos y los órganos).

EL NASCITURUS

es el concebido aún no nacido («nondum natus»), es el ser humano en el periodo de su vida que va desde el momento de la concepción hasta el momento del nacimiento, y se desarrolla en las diferenciadas etapas de embrión y de feto.

POR EMBRIÓN DEBE ENTENDERSE QUE

el ser humano desde la fecundación hasta el tercer mes del embarazo; por feto se entiende el ser humano desde el tercer mes de embarazo hasta el momento del parto. Dentro del periodo embrionario se habla de distintas fases, en cualquiera de las cuales nos encontramos en presencia de un ser humano en las primeras fases de su existir, en el cual no hay saltos cualitativos, pues es siempre el mismo cuerpo biológico, aunque su morfología no coincida todavía con la del hombre adulto.

DEBE CONSIDERARSE QUE

## 2.1 DIVERSAS ACEPCIONES A LA PALABRA PERSONA

### 2.2 EL NASCITURUS

NATALIA LÓPEZ MORATALLA AFIRMA:

«El proceso que constituye un nuevo ser humano es la fecundación. Con él se prepara la materia recibida de los progenitores para dar una unidad celular con las características propias de inicio o arranque de un programa de vida individual; esto es, con capacidad de comenzar a emitir o expresar el lenguaje genético del nuevo individuo.»

EL ENGENDRAR DE LOS PADRES

EL ENGENDRAR DE LOS PADRES

acaba en la formación de una célula con un fenotipo característico, el cigoto, que inicia su ciclo vital.

### 10.- NATURALEZA JURÍDICA

de los «efectos favorables» para el nasciturus. La Doctrina científica está dividida en cuanto a la naturaleza de esos «efectos favorables» del «nasciturus», cuya protección genérica, como ya se ha dicho, está recogida en el art. 29 C.c., el cual somete la protección de los derechos del nasciturus a una doble «conditio iuris»: que nazca con figura humana y viva veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

PARA OTROS ESTOS «EFECTOS FAVORABLES»

son expectativas de derecho o derechos sin sujeto definitivo; o bien son derechos en formación, como los consideraba Ferrara, quien habla de un estado evolutivo del derecho, en el que entre la existencia del mismo y su falta absoluta hay un estado de formación, que genera una expectativa sobre la futura existencia del mismo

POR ELLO HAY TRES GRADOS

en la formación del derecho: las esperanzas genéricas de adquisición, sin trascendencia jurídica; las expectativas de derecho,

las expectativas de derecho, que son un derecho realizado en parte, pero con una incertidumbre acerca de su existencia misma o de su pertenencia, situación de pendencia de la que deriva un efecto jurídico: la protección de esa expectativa; la última de esas fases sería el estado inmediato anterior al derecho perfecto, que es el derecho a término, el cual ya es cierto, pero aún no es exigible.

## 2.3 LA PERSONA JURÍDICA FÍSICA



LO ANTERIOR  
DEMUSTRAR QUE

es la persona humana, denominada en el derecho civil persona física, tiene que nacer viva y viable para que se le proteja, desde que es feto o es concebido. Es decir, el requisito de presentar al recién nacido ante el juez del Registro Civil es para salvaguardar sus derechos civiles.

EL NACIDO VIVO ES

protegido por la ley y representado por sus padres o un tutor que en su nombre hacen valer los derechos que ya adquirió y que le otorga la ley civil, como el derecho a sus alimentos, servicio médico, de higiene, vestido, educación, casa, etc. (esto es su personalidad jurídica).



LA REALIDAD SOBRE LA QUE  
DESCANSA EL CONCEPTO DE PERSONA  
FÍSICA ES

el ser humano; en relación con la personalidad del mismo, diremos que es la aptitud para intervenir como sujeto de derechos y deberes, facultades y obligaciones en ciertas y determinadas relaciones jurídicas.

EN LAS PERSONAS FÍSICAS, LA  
PERSONALIDAD TERMINA CON

la muerte, según lo dispone el artículo 22 del Código Civil para el Cd. de México (el Código Civil Federal reproduce el mismo texto). El derecho positivo mexicano no reconoce ninguna otra causa para extinguir la personalidad.

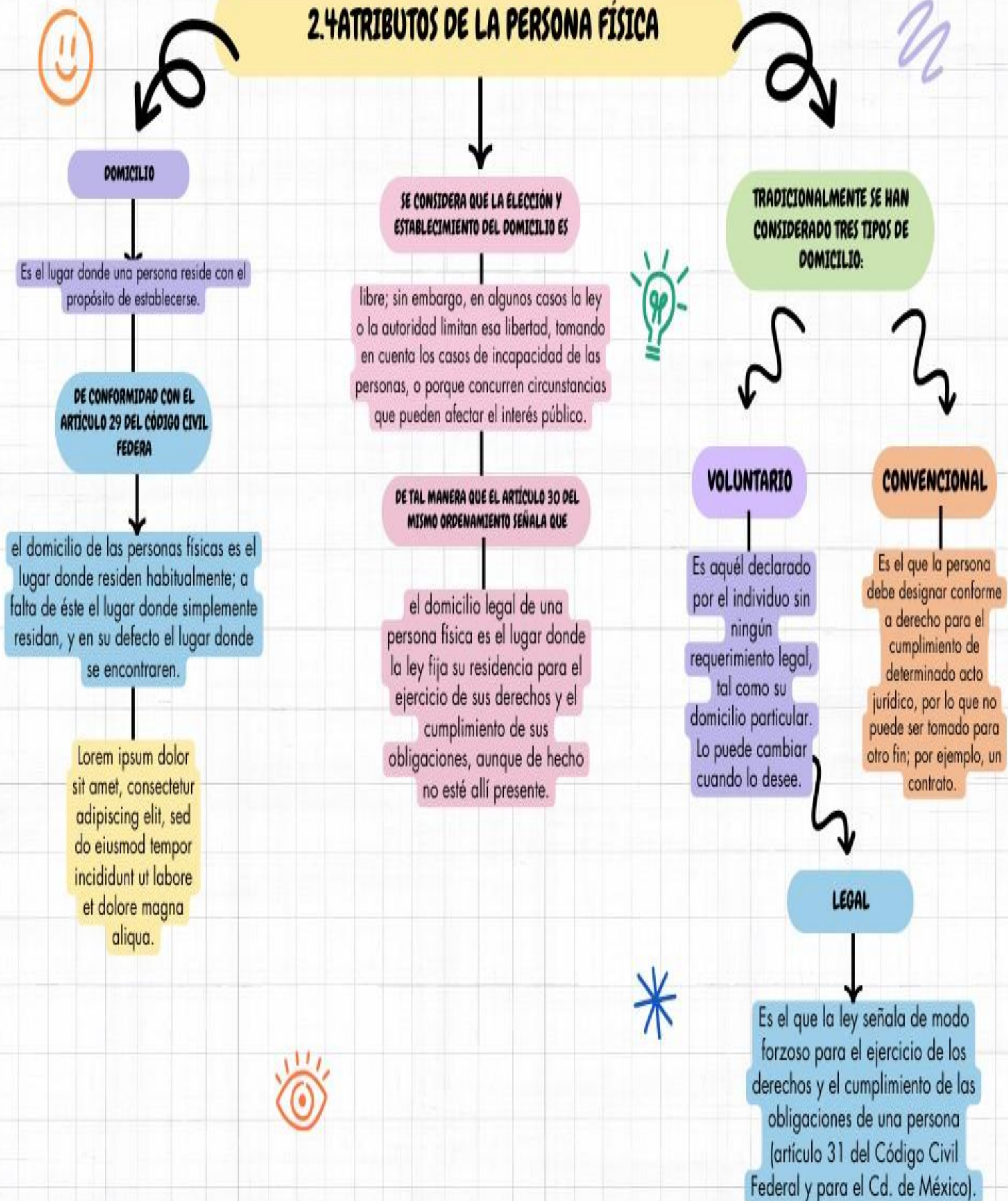


## 2.4 ATRIBUTOS DE LA PERSONA FÍSICA

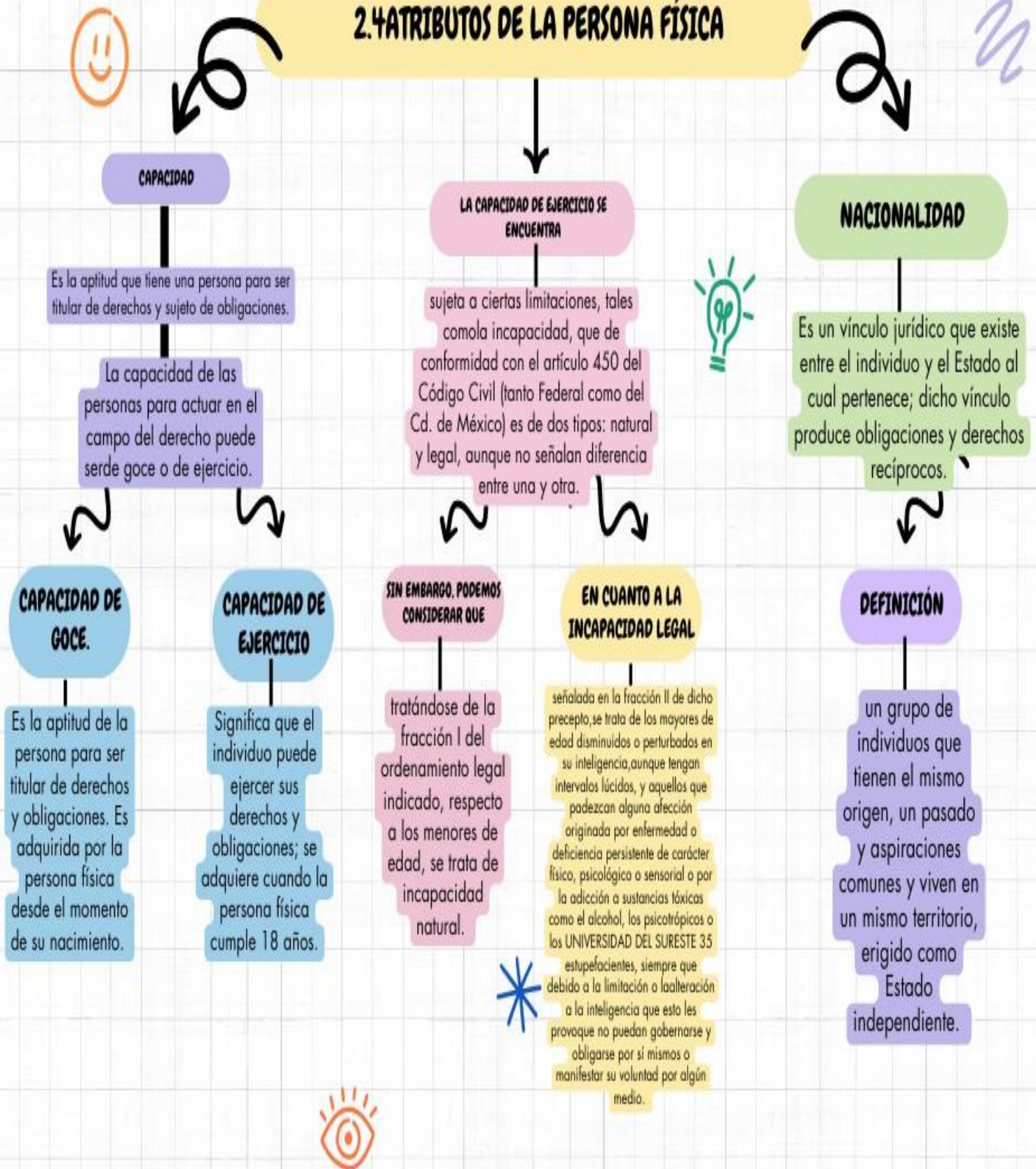




## 2.4 ATRIBUTOS DE LA PERSONA FÍSICA



## 2.4 ATRIBUTOS DE LA PERSONA FÍSICA



## 2.4 ATRIBUTOS DE LA PERSONA FÍSICA

### 2.5 MAYORÍA DE EDAD



#### ESTADO CIVIL

Es la situación jurídica que guarda el individuo dentro de la familia y con el Estado al cual pertenece.

#### ES UN ATRIBUTO PROPIO DE LA PERSONA FÍSICA

define la relación con su familia, el lugar que ocupa dentro de la misma, sea como casado, soltero, padre, hijo, etcétera. Es una cualidad que no puede ser objeto de transacción o enajenación alguna.

#### LA MINORÍA DE EDAD

el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas en la ley para las personas físicas, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia

#### PATRIMONIO

Es el conjunto de derechos y obligaciones que tiene una persona física y que puede cuantificarse en dinero.

DESDE EL MOMENTO EN QUE AL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES SE LES PUEDE

asignar un valor en dinero, éstos se convierten en derechos y obligaciones patrimoniales que constituyen una universalidad jurídica.



DE ACUERDO CON ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL DE LA AUTORÍA DEL MAESTRO JUAN ANTONIO GONZÁLEZ, AL PATRIMONIO SE LE ASIGNAN CUATRO CARACTERÍSTICAS, A SABER:

Sólo las personas tienen patrimonio; únicamente los seres humanos somos capaces de tener derechos y obligaciones.

UNIVERSIDAD DEL SURESTE 36

Todas las personas tienen necesariamente patrimonio; esto significa que no hay una sola persona que deje de tener algo que le pertenezca o que represente para ella una carga, siempre desde un punto de vista económico.

A LOS INCAPACES, LA LEY LES PERMITE EJERCITAR SUS DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES POR MEDIO DE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES

El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que le establece la ley

## 2.6 ESTADO DE INTERDICCIÓN

## 2.7 AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE



### EL ESTADO DE INTERDICCIÓN ES

es aquel en que se encuentran los individuos que, privados del uso de sus facultades mentales por causa de demencia, idiotismo, imbecilidad o sordomudez, han sido judicialmente declarados incapaces, y puestos bajo la guarda de un tutor, que represente sus personas y defienda sus intereses.

### EL ESTADO DE MINORIDAD ES AQUEL EN

que se encuentran los individuos que, por su falta de edad, no son aptos para gobernarse por sí mismo, y son judicialmente declarados incapaces y puestos bajo la guarda de un tutor que, como el de los interdictos, proteja sus personas y sus intereses.

### POR VIRTUD DE LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD

los menores y los interdictos quedan en la imposibilidad de ejecutar actos y celebrar contratos sin la intervención, de su tutor y los que ejecutan o celebran sin tal intervención, son considerados como radicalmente nulos.



### EL ARTÍCULO 639 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS (CCCH)

menciona que cuando una persona esté perdida y se ignore el lugar en donde se encuentre y a su vez, quien la represente (si es que dejó a alguien designado) también esté en esa situación, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, mismo que será citado por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalando que se presente en un término no menor de tres meses ni mayor de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

### UNA VEZ NOMBRADO UN REPRESENTANTE

se podrá pedir la declaración en caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración, sino después de tres años contados desde la desaparición, si en este periodo no hubiera ninguna noticia, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

### QUIENES PODRÁN PEDIR LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA, SON LOS:

- Presuntos herederos legítimos del ausente
- Herederos instituidos en testamento abierto
- Aquellos que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte, o presencia del ausente, y
- Ministerio Público



### SI EL JUEZ ADMITE LA DEMANDA

dispondrá que se haga una publicación durante tres meses, con intervalo de 15 días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, y de igual manera lo remitirá a los consules. Después de cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará formalmente la ausencia.

### ESTA DECLARACIÓN SE PUBLICARÁ

tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de 15 días, estas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se UNIVERSIDAD DEL SURESTE 38 declare la presunción de muerte, misma que se dará cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia.

### SITUACIÓN DIVERSA CUANDO HAYAN DESAPARECIDO AL

tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, en donde bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que sea necesario que previamente se declare su ausencia.



## 2.8 PERSONAS COLECTIVAS

### 2.9 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS COLECTIVAS



EN CUANTO AL CONCEPTO DE PERSONA MORAL (JURÍDICO-COLECTIVA) DEBEMOS DECIRQUE

es el conjunto de personas físicas que reúnen sus esfuerzos o sus capitales y en ocasiones ambos para la realización de un fin común, siempre lícito.

DE ESTA MANERA, ENTENDEMOS QUE

la persona moral posee personalidad jurídica propia, o sea, distinta de la de cada uno de los individuos que como personas físicas la integran, por lo que goza de algunos atributos propios de la personalidad, tales como nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y capacidad de ejercicio si se encuentran constituidas conforme a la ley.

DEBE OBSERVARSE QUE A LAS PERSONAS MORALES O JURÍDICO-COLECTIVAS, COMO ENTES INCORPÓREOS.

se les califica como personas de un modo conceptual o figurado para que de esta manera puedan actuar e intervenir en la escena de las relaciones de derecho.



DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, LAS PERSONAS MORALES O JURÍDICO-COLECTIVAS:

- > Pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.
- > Obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus UNIVERSIDAD DEL SURESTE 39 estatutos.
- > Se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos



ATRIBUTOS DE LA PERSONA COLECTIVA SON: LA RAZÓN O DENOMINACIÓN, CAPACIDAD, DOMICILIO, NACIONALIDAD Y PATRIMONIO.

Razón o denominación. Atributo que se le ha dado a una persona moral para ser identificada en un ámbito social

TODA PERSONA MORAL O JURÍDICO-COLECTIVA, TIENE

un nombre legal, registrado oficialmente ante la autoridad del Estado que realiza el registro.

EL NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES CUMPLE

las funciones de identificación y generalmente tiene un contenido de carácter patrimonial, por lo que puede ser objeto de comercio.

EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES

cuando se habla de denominación, se refiere a un nombre inventado, por ejemplo, La Reina del Norte, S. A., a diferencia de la razón social, que corresponde al nombre de alguno o algunos de los socios, por ejemplo, Fernández, Ortiz y Gómez, S. C.

## 2.9 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS COLECTIVAS

### 2.10 CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES



#### CAPACIDAD

Es la aptitud que tiene una persona moral para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

#### AL QUEDAR CONSTITUIDA LA PERSONA MORAL

adquiere la capacidad de goce y de ejercicio y puede ejercer efectivamente sus derechos y obligaciones.

#### LAS PERSONAS MORALES PUEDEN

ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución

#### LAS PERSONAS MORALES OBRAN Y SE OBLIGAN

y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

#### LAS PERSONAS MORALES SE REGISTRAN

por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

#### DOMICILIO

Es el lugar donde se encuentra establecida su administración. Toda persona moral tiene un domicilio legal registrado oficialmente ante la autoridad del Estado que ejecuta el registro.

#### NACIONALIDAD

En México, este atributo depende de las leyes mexicanas, que es el país en el cual se constituyen.

#### EL CRITERIO QUE SIRVE PARA

determinar la nacionalidad de las personas morales, es el de determinar el régimen jurídico, nacional o extranjero, conforme al cual están organizadas (artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

#### PATRIMONIO

Es el conjunto de las cargas y derechos de las personas morales, apreciables en dinero y que constituyen una universalidad jurídica.

#### LAS PERSONAS MORALES GOZAN DE

un patrimonio en bienes económicos, el cual permite tener vida jurídica para realizar el objeto que les da existencia o finalidad común lícita.

#### EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEÑALA QUE SON PERSONAS MORALES:

✓ La Nación, la Cd. De México, los Estados y los Municipios; ✓ Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; ✓ Las sociedades civiles o mercantiles; ✓ Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; ✓ Las sociedades cooperativas y mutualistas; ✓ Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; ✓ Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, (que nacenen otro país y bajo su ley natural), que están en nuestro país, por lo que se les reconoce existencia jurídica).

#### POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO MERCANTIL

diremos que cuando el individuo hace de la actividad comercial su modus vivendi a veces se veía en la necesidad de unirse con otros para poder realizar algún fin común lícito con el propósito de obtener utilidades; precisamente la unión de comerciantes, a través de sociedades, da lugar a las personas morales o jurídico-colectivas.

## 2.10 CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES

### 2.11 DEL REGISTRO CIVIL Y SUS ACTAS



#### LAS SOCIEDADES MERCANTILES SON

personas jurídicas que cuentan con una estructura; por tanto son sujetos de derechos y obligaciones, en síntesis, personas morales dedicadas al comercio.

DICHAS SOCIEDADES SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL CUAL SEÑALA QUE:

Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad anónima;
- IV. Sociedad en comandita por acciones, y
- V. Sociedad cooperativa.

#### LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES NACEN POR

el acuerdo de voluntades de los socios; la disolución debe ser también por el acuerdo de voluntades de los socios o asociados, tomado en asamblea y por el número de votos que se requiera de acuerdo con los estatutos sociales.



#### EL ACUERDO DE DISOLUCIÓN

no basta para extinguir la personalidad moral de la sociedad o asociación. Como consecuencia del acuerdo de disolución, la sociedad o asociación entrará en estado de liquidación.



#### DURANTE LA LIQUIDACIÓN

la personalidad moral no se extingue, pues durante el periodo de liquidación subsiste una capacidad restringida. El liquidador o los liquidadores sólo podrán llevar a cabo los actos necesarios y conducentes a la liquidación del haber social, concluyendo los negocios que estaban pendientes en el momento en que la asamblea decretó la disolución para distribuir entre los socios el remanente que resulte después de cubrir las deudas sociales.

#### LA PERSONALIDAD QUEDA EXTINGUIDA CUANDO

después de que hayan sido satisfechos los créditos a cargo de la sociedad se aprueba la gestión de los liquidadores y se distribuye entre los socios aquella parte del patrimonio social que sobre después de cubierto el pasivo.



#### SE PUEDE EXPLICAR EL ESTADO CIVIL COMO

el conjunto de situaciones en las que se ubica el ser humano dentro de la sociedad, respecto de los derechos y obligaciones que le corresponden, derivadas de acontecimientos, atributos o situaciones, tales como el nacimiento, el nombre, la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio y el fallecimiento, que en suma contribuyen a conformar su identidad.

#### EL REGISTRO CIVIL ES

una institución de carácter y servicio público, de interés social que tiene por objeto inscribir, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas.

#### EL REGISTRO CIVIL ESTÁ CONSTITUIDO POR

la dirección del registro civil, su archivo estatal y las oficialías que determine su reglamento o que por decreto del ejecutivo se creen.

#### EN EL ASENTAMIENTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL INTERVENDRÁN.

el oficial del registro civil que autoriza y da fe, los particulares que solicitan el servicio o sus representantes legales, en su caso, y los testigos que corroboren el dicho de los particulares y atestigüen (sic) el acto, quienes deberán firmarlas en el espacio correspondiente, al igual que las demás personas que se indiquen en las mismas

## 2.11 DEL REGISTRO CIVIL Y SUS ACTAS

### PARA ASENTAR LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

, habrá las siguiente formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes

### TIPOS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Registro de nacimiento en la oficialía de 01 año hasta menores de 18 años. Consiste en la obtención del registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes de 01 año a menores de 18 años, en el domicilio de la oficialía correspondiente.

Registro de matrimonio. Consiste en obtener el registro de matrimonio a través del cual se unen legalmente dos personas con la finalidad de ayuda mutua, esta unión se puede llevar a cabo en: el domicilio indicado por los contrayentes en días y horas hábiles e inhábiles y en la oficialía más cercana a su domicilio en días y horas hábiles e inhábiles.

Los contrayentes deberán comparecer ante la oficialía del Registro Civil a solicitar los requisitos y reservar la fecha para la celebración del matrimonio. Los contrayentes y los testigos se presentarán a la oficialía con los requisitos establecidos para el llenado de la solicitud de matrimonio y el convenio de régimen, en la fecha indicada. Los contrayentes y los testigos se presentarán en día y hora para la celebración del matrimonio. Requisitos: > Solicitud de Matrimonio. 1. (Original) > Acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes. 1. (Original) > Certificado médico prenupcial (este tendrá 15 días de vigencia contados a partir de la fecha de expedición). 1. (Original) > Identificación oficial de los pretendientes y testigos. 1. (Original y copia) > Convenio de régimen matrimonial: este puede ser "Separación de bienes" o "Sociedad Conyugal", es decisión voluntaria de los interesados. 1. (Original) > Copia certificada de divorcio o defunción o copia certificada de nulidad de matrimonio [en caso que uno o ambos contrayentes hayan sido casados]. 1. (Original) > Copia certificada de la resolución judicial (por la dispensa de edad).

### REGISTRO DE DEFUNCIÓN

Deberá acudir una persona que fungirá como declarante a la oficialía del Registro Civil más cercana al domicilio donde ocurrió la defunción para efectuar el trámite del registro, acompañado de 02 testigos que les consten los hechos.

### REQUISITOS:

✓ Certificado médico de la defunción. 1. (Original) ✓ Identificación oficial del declarante. 1. (Original y copia) UNIVERSIDAD DEL SURESTE 45 ✓ Identificación oficial de dos testigos. 1. (Original y 2 copias) En caso de muerte violenta que remita el ministerio público por oficio. Se anexa certificado de defunción y copia de la necropsia. 1. (Original)

### REGISTRO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Consiste en obtener el registro de la disolución del vínculo matrimonial. Los cónyuges divorciantes, deben acudir a la oficialía del Registro Civil, más cercana a su domicilio, o a la oficialía donde se efectuó el matrimonio para efectuar su solicitud.

### REQUISITOS

✓ Oficio de solicitud. 1. (Original) ✓ Acta de matrimonio. 1. (Original) ✓ Acta de nacimiento de los divorciantes. 1. (Original) ✓ Certificado médico de no gravidez. Vigencia de 15 días a partir de la fecha de expedición. 1. (Original) ✓ Constancia de residencia de los divorciantes [puede sustituirse con recibo de luz, agua o teléfono, o contrato de arrendamiento]. 1. (Original) ✓ Identificación oficial de los divorciantes. 1. (Original y copia) ✓ Dos testigos con identificación oficial. 1. (Original y copia) ✓ Boleta de derechos hacendarios. 1. (Original)

### REGISTRO DE RECONOCIMIENTO DE UN HIJO.

Consiste en la obtención del registro de reconocimiento de un hijo, por el progenitor que haga falta en el registro de nacimiento.

Comparecencia del reconocido y del reconocedor y de la persona que va a dar su consentimiento en la oficialía del Registro Civil más cercana a su domicilio, para efectuar su solicitud.

### RECTIFICACIÓN DE ACTAS

Consiste en la modificación de Datos de Actas de Nacimiento, defunción y/o matrimonio para la expedición correcta de la misma.